



**FONASA NIVEL CENTRAL
DIVISIÓN FISCALÍA
DPTO. DE ASESORÍA JURÍDICO ADMINISTRATIVA**

RESOLUCIÓN EXENTA 3G N° 1149 / 2020

**MAT.: DENIEGA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN
FORMULADA POR D. KAROLL PETERMANN RIVAS
BAJO EL FOLIO AO004T0002879 DE 17.01.2020.**

SANTIAGO , 23/01/2020

VISTOS:

Estos antecedentes; la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 17 de enero de 2019, bajo la referencia A000T0002879, por **D. KAROLL PETERMANN RIVAS**, correo electrónico karollpetermannrivas@gmail.com, quien indicó que la respuesta debía efectuarse por formato electrónico o digital; la delegación de facultades contenida en la Resolución Exenta N° 28 de 03 de marzo de 2019.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante solicitud de acceso a la información presentada con fecha 17 de enero de 2020, D. Karoll Petermann Rivas, requirió de este Servicio: *“La presente tiene por objetivo solicitarles ayuda e información para la realización de una tesis que estoy realizando, en la Universidad de la Mayor, la cual mide la prevalencia de multimorbilidad en el Centro de Salud Familiar de Cajón, Comuna de Vilcún, Región de la Araucanía, en el cual desarrollo funciones clínicas y administrativas, pero como investigadora necesito el listado de datos de los usuarios inscritos en el establecimiento del CESFAM Cajón ex Posta de Salud Rural Cajón del corte de agosto del 2019, esta información será solo con fines para la investigación, por lo que solicito si la base de datos sea anonimizada, en la que contenga solo los RUT de los usuarios que mantienen la inscripción en tal establecimiento. Esta información es de relevancia para el tema de investigación que estoy elaborando. OBSERVACIONES Recalcar que se mantendrá la confidencialidad de los datos y solo serán usando para fines de investigación, sin daño a los usuarios. Considerar que el rut no es considerado como dato sensible dentro de lo que la Ley 20.285 refiere.”*

SEGUNDO: Que, el artículo 8° inciso 2º de la Constitución Política de la República establece que “son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen”, agregando que “sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la nación o el interés nacional.”

TERCERO: Que, a su turno, el artículo 21 núm. 5 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado —en adelante Ley de Transparencia—, dispone que “las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política.

CUARTO: Que, asimismo señala el artículo 21 de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, que: “Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: número 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.”

QUINTO: Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 2º de la Ley 19.628 que en su parte pertinente señala: Para los efectos de esta Ley se entenderá: f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables; g) Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual. ñ) Titular de los datos: la persona natural a la que se refieren los datos de carácter personal. En efecto, según se desprende del tenor de la solicitud la información requerida se refiere a datos de carácter personal.

SEXTO: Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la ley 19.628, las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo. En consecuencia, la Ley establece que todos los datos personales son secretos.

SÉPTIMO: Que, a su turno el artículo 10 de la Ley 19.628 dispone que: "No pueden ser objeto de tratamiento los datos sensibles, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares."

OCTAVO: Que, en cuanto a la información solicitada con fecha 17 de enero de 2020, bajo la referencia AO004T0002879, por D. Karoll Petermann Rivas, consistente en: "**La presente tiene por objetivo solicitarles ayuda e información para la realización de una tesis que estoy realizando, en la Universidad de la Mayor, la cual mide la prevalencia de multimorbilidad en el Centro de Salud Familiar de Cajón, Comuna de Vilcún, Región de la Araucanía, en el cual desarrollo funciones clínicas y administrativas, pero como investigadora necesito el listado de datos de los usuarios inscritos en el establecimiento del CESFAM Cajón ex Posta de Salud Rural Cajón del corte de agosto del 2019, esta información será solo con fines para la investigación, por lo que solicito si la base de datos sea anonimizada, en la que contenga solo los RUT de los usuarios que mantienen la inscripción en tal establecimiento. Esta información es de relevancia para el tema de investigación que estoy elaborando. OBSERVACIONES Recaltar que se mantendrá la confidencialidad de los datos y solo serán usando para fines de investigación, sin daño a los usuarios. Considerar que el rut no es considerado como dato sensible dentro de lo que la Ley 20.285 refiere.**" no cabe sino concluir que, habrá de ser denegada, declarándose que es reservada, por cuanto, conforme a lo que se ha venido razonando y en concomitancia con lo establecido en la Ley 19.628 y lo dispuesto en el artículo 21 núm. 2 y 5 de la Ley de Transparencia, no puede sino colegirse que la información solicitada se refiere precisamente a la entrega de lo que dicho cuerpo normativo define como "dato personal y sensible" en su artículo segundo letras F y G, que a la sazón dispone: "**f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables g) Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual."**;

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 8º inciso segundo de la Constitución Política de la República; en los artículos 21 núm. 2 y 5, de la Ley Núm. 20.285, sobre Acceso a la información pública; en los artículos 7º núm. 5 y 8º del Decreto Supremo Núm. 13, de 2.009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el reglamento del artículo primero de la Ley Núm. 20.285, sobre Acceso a la información pública; en el artículo 61 letra h) del Estatuto Administrativo; las facultades que me confieren los artículos 52 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley Núm. 1, de 2.005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley Núm. 2.763, de 1.979 y de las Leyes Núm. 18.933 y Núm. 18.469; Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y Ley 19.880 que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; Resolución Exenta N° 28 de 03 de marzo de 2019; dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

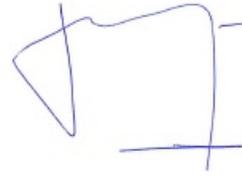
DENIÉGASE la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 17 de enero de 2020 por **D. KAROLL PETERMANN RIVAS**, bajo la referencia AO00T0002879.

Este acto administrativo podrá impugnarse mediante el recurso de amparo del derecho de acceso a la información establecido en el artículo 24 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la solicitante por correo electrónico.

Anótese y comuníquese.

"Por orden del Director"



**JUAN FUENTES DIAZ
JEFE(A) SUBROGANTE
DIVISIÓN FISCALÍA**

JFD / jte

DISTRIBUCIÓN:

SUBDPTO. DE TRANSPARENCIA Y LEY DE LOBBY

SUBDPTO. OFICINA DE PARTES

Firmado Electrónicamente en Conformidad con el Artículo 2 y 3 de la Ley 19.799. Validar número de documento en www.fonasa.cl

sEyS0NPd

Código de Verificación

